

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

MAYO 248

TEGUIGALPA: 4 DE OCTUBRE DE 1904

NUMERO 2.478

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

DECRETO número 56.

PODER EJECUTIVO

FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS—Se autoriza la erogación de \$ 2,306.87 oro americano—Autorízase la erogación de \$ 50.00—Se autoriza la erogación de \$ 10.00—Declárase incorporada en esta República una patente.

INSTRUCCION PUBLICA—Aumentase con \$ 50.00 una subvención—Se autoriza el gasto de \$ 893.43—Autorízase el gasto de \$ 320.72—Se nombra un profesor interino—Autorízase el gasto de \$ 5.05.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Demostración de los Ingresos y Egresos por Administraciones, correspondiente al mes de abril de 1904.

AVISOS.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Decreto núm. 56

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE
DECRETA:

Artículo 1.º—Fúndase en esta ciudad una Escuela Militar con el objeto de formar buenos Instructores y Oficiales del Ejército.

Art. 2.º—La Escuela estará bajo la dependencia e inspección inmediata del Ministerio de la Guerra y á cargo de un Director y un Subdirector, y tendrá los profesores y demás empleados que se necesiten.

Del Director

Art. 3.º—El Director tiene sobre la Escuela y el personal que la compone, el mando, facultades y responsabilidades que corresponden á un Comandante de Batallón, y sus deberes son los siguientes:

1.º Formular un Reglamento sobre el régimen y disciplina de la Escuela, que elevará á la aprobación del Presidente de la República por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de la Guerra.

2.º Proponer al Ministerio del ramo el personal docente y demás empleados de la Escuela necesarios para el servicio, y procurar que cada uno cumpla estrictamente con sus obligaciones.

3.º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta ley, las del Reglamento de la Escuela y las órdenes superiores que se le comuniquen.

4.º Consultar previamente al Ministerio de la Guerra acerca de las expulsiones y las bajas de los alumnos, que procedan conforme á esta ley.

5.º Dar parte diario al Ministerio de la Guerra de las novedades que ocurran en la Escuela.

6.º Asistir á las clases con la mayor frecuencia posible, para observar los métodos que en la enseñanza empleen los profesores y remover los inconvenientes que notare: deberá visitar cada clase por lo menos dos veces al mes y sin anunciarlo previamente á los profesores, y de todo lo que observe y resolverá dar cuenta por escrito al Ministerio de la Guerra con expresion de los alumnos que más se distinguen por su conducta, aplicación y aprovechamiento, lo mismo que de los que se hicieron notar por su mala conducta y falta de aplicación.

7.º Dar informe semestral al Ministerio de la Guerra de la marcha y estado de la Escuela, dentro de los ocho días siguientes al en que se hayan concluido de practicar los exámenes.

8.º Designar los profesores que deban practicar los exámenes de ingreso de los cadetes y presidir dichos exámenes.

9.º Proponer al Ministerio de la Guerra, por lo menos ocho días antes de comenzar los exámenes, las ternas de los jurados que han de practicarlos y de los cuales siempre formará parte el profesor de la respectiva asignatura.

10.º Presidir los exámenes á fin de curso y, en los casos en que no pueda hacerlo, designar, para que lo sustituya, al Subdirector ó uno de los profesores más antiguos.

11.º Presidir todas las juntas de los profesores y hacer que ésta designe las obras de texto y dé su parecer, dentro de los quince primeros días de marzo, acerca de los programas de enseñanza que en dicho tiempo deberán presentar los profesores de las respectivas asignaturas que, á más tardar, el quince de dicho mes, aceptados que sean por la mencionada junta, elevará á la aprobación del Ministerio de la Guerra.

Del Subdirector

Art. 4.º—El Subdirector tendrá sobre la Escuela, profesores, demás empleados y alumnos de la misma, el mando, facultades y responsabilidad que corresponden al 2.º Jefe de Batallón, y dependerá del Director de la Escuela, á quien sustituirá en los casos de falta.

Art. 5.º—En todo caso, serán deberes del Subdirector, los siguientes:

1.º Vigilar la policía de la Escuela, la disciplina y, en general, todos los pormenores del servicio.

2.º Desempeñar todas las comisiones que le dé el Director de la Escuela y los servicios que el Reglamento le designe.

3.º Presenciar todos los actos de la instrucción práctica y dar cuenta por escrito al Director, de las novedades que ocurran diariamente y de los castigos impuestos en las clases.

4.º Dar el primer día de cada mes, al Director, una nómina de los alumnos que, por haber obtenido en el mes anterior, la nota más alta por su conducta y aprovechamiento, deba considerarseles como distinguidos, y lo mismo hará con los que se hayan portado mal.

De los Profesores

Art. 6.º—Los Profesores darán la enseñanza con arreglo á los programas debidamente aprobados y tendrán, además, las siguientes obligaciones:

1.º Mantener en sus clases la más rigurosa disciplina, y llevar nota, día por día, de la conducta, aplicación y aprovechamiento de sus alumnos, de conformidad con el Reglamento de la Escuela y las órdenes del Director.

2.º Reprender las faltas de subordinación, compostura y aseo que adviertan en los cadetes, ya sea en la Escuela ó fuera de ésta, y ponerlas en conocimiento del Director, para su castigo.

3.º Formar y enviar al Director, con la debida anticipación á la apertura de los respectivos cursos, los programas de las asignaturas que les estén encomendadas.

4.º Dar mensualmente al Director un estado que comprenda todos los alumnos de sus clases, y en el que constará el promedio de las notas que cada uno haya obtenido durante el mes por su conducta, aplicación y aprovechamiento.

5.º Responder del deterioro ó ruina que por su culpa, sufran los instrumentos y útiles de enseñanza que se le entreguen para usarlos en sus clases.

De los Cadetes

Art. 7.º—Pueden ingresar en la Escuela, como Cadetes, los jóvenes que reñan las condiciones siguientes:

1.º Tener no menos de quince, ni más de veintidós años de edad.

2.º Tener buena constitución física y no padecer de enfermedad contagiosa.

3.º Tener instrucción primaria, ó por lo menos, la necesaria para poderse admitir en el curso preparatorio.

Art. 8.º—Los cadetes, cuya educación costea el Estado, se pedirán por el Ministro de la Guerra, proporcionalmente, de todos los departamentos. Ninguno será admitido como cadete sin que comprobe las condiciones que esta ley requiere y sin que, por medio de su padre ó tutor, se obligue formalmente á hacer los estudios y á cumplir las obligaciones que esta ley determina.

Art. 9.º—Las solicitudes de admisión se harán ante el Ministerio de la Guerra ó por delegación, ante los Comandantes de Armas, y no se admitirán sin que los solicitantes hayan sido previamente declarados aptos, mediante el respectivo examen, por un jurado compuesto de tres examinadores y por el Cirujano ó Médico que se designe.

De los demás empleados

Art. 10.—Los deberes y atribuciones de los demás empleados de la Escuela, serán los que determine el Reglamento de la misma.

Del plan de estudios

Art. 11.—La enseñanza se dará en tres años, como sigue:

Primer año

Aritmética Práctica..	Lección diaria
Gramática.....	“ “
Algebra Elemental....	“ “
Dibujo lineal.....	alternada
Telegrafía.....	djaria
Ordenanza Militar....	“ “
Táctica de Infantería .	“ “
Táctica de Artillería..	“ “
Geografía Universal..	alternada
Moral Militar.....	“ “
Egrima de florete, machete y sable.....	“ “

Segundo año

Geometría y Trigonometría.....	Lección diaria
Fortificación de campaña.....	“ “
Táctica de Infantería.	“ “
Táctica de Artillería..	“ “
Dibujo en perspectiva	alternada
Leyes Militares.....	“ “
Balística.....	“ “
Arte de la guerra....	“ “
Veterinaria.....	“ “

Tercer año

Topografía.....	Lección diaria
Geometría Descriptiva	“ “
Cálculo Diferencial é Integral.....	“ “
Mecánica Elemental..	alternada
Dibujo topográfico....	“ “
Artillería y material de guerra.....	Lección alternada
Balística.....	“ “
Veterinaria.....	“ “
Arte de la guerra....	“ “

Art. 12.—Para los alumnos que al ingresar á la Escuela aun no tengan toda la enseñanza primaria, se establece transitoriamente el siguiente:

Curso Preparatorio

Lectura explicada....	Lección alternada
Caligrafía.....	“ “
Escritura al dictado..	“ “
Geografía de C. A....	“ “
Ordenanza.....	“ “
Aritmética Elemental. Lección diaria	
Gramática.....	“ “
Táctica de Infantería .	“ “
Nociones de agricultura teórico-práctica. Lección diaria	

Art. 13.—Cuando las circunstancias lo permitan, también se enseñará á los cadetes: Inglés, Francés y Teneduría de Libros.

Art. 14.—Los cadetes que sean aprobados en las asignaturas del primer curso, serán ascendidos á Cabos; los que fueren aprobados en el segundo, serán ascendidos á Sargentos, y los que fueren aprobados en el tercero, serán Subtenientes de la correspondiente arma.

Art. 15.—Los cadetes que sean aprobados en los tres cursos y que hayan obtenido en sus estudios teóricos y prácticos de matemáticas las tres cuartas partes de notas de sobresaliente y acrediten buena conducta, tendrán derecho á que el Poder Ejecutivo les otorgue permiso para ejercer la Agrimensura. A los que hubiesen obtenido esa autorización y con posterioridad se averiguase que son de conducta viciosa ó que han incurrido en faltas graves en el ejercicio de su profesión, inmediatamente se les cancelará dicho permiso.

Art. 16.—El Gobierno podrá, cuando lo juzgue conveniente, enviar al extranjero á hacer estudios especiales concernientes á la carrera, á uno ó más de los alumnos que durante sus estudios hayan obtenido las mejores notas por su conducta, aplicación y aprovechamiento.

De la apertura de los cursos

Art. 17.—Las clases correspondientes á cada semestre se abrirán en los primeros quince días del mes de marzo, para el primer semestre; y en los primeros quince días del mes de agosto, para el segundo.

Art. 18.—En los últimos diez días del primer semestre se examinará á los alumnos respecto de la parte de programa que de cada asignatura haya debido enseñarles y, en los últimos quince días del mes de enero, se practicará el examen general.

Art. 19.—Los exámenes se practicarán por jurados compuestos de tres vocales y se harán en la forma siguiente: Cada asignatura se considerará dividida en tantos puntos como capítulos contenga, y de los que conforme al programa deban enseñarse á los alumnos, se sortearán cinco, y se escribirán en caracteres claros y numerados por orden sucesivo en un punto del local de examen desde donde sean cómodamente visibles á todos los examinados, quienes serán provistos de recado de escribir. En el espacio de dos horas los alumnos deberán contestar, por escrito, en capítulos numerados correlativamente, cada una de las preguntas contenidas en los puntos á que arriba se ha hecho referencia, y durante este tiempo permanecerán bajo la vigilancia de todos ó cualquiera de los examinadores, á fin de

que no se comuniquen entre sí, ni con personas extrañas, ni consulten libro ó apunte alguno.

Art. 20.—Pasadas las dos horas á que se refiere el artículo anterior, cada examinando firmará su escrito. Después de recoger todos éstos, los examinadores podrán retirarse y, tomando en consideración el resultado del examen y la asistencia, conducta, aplicación y aprovechamiento de cada alumno sometido a prueba, emitirán su voto, dentro de dos días, sobre la calificación que merezca, y con ella devolverán los escritos al Director.

Art. 21.—Si el alumno hubiese sido cumplido con sus lecciones y merecido durante el curso la más alta nota por su aprovechamiento y por su conducta moral y si el resultado del examen corresponde á esos antecedentes, deberá estimarse digno de la calificación de sobresaliente; si su conducta, aplicación y aprovechamiento y el resultado del examen hubiesen sido solo buenos, merecerá ser aprobado con la calificación de bueno; y si no tuviese la competencia necesaria para ganar el curso, merecerá la calificación de aplazado.

Art. 22.—Con la debida anticipación el Ministerio de la Guerra nombrará para que presencie los exámenes, una comisión compuesta de dos personas de reconocida ilustración y de un jefe de alta graduación en el ejército, la cual dará al Ministerio un informe detallado del resultado de los exámenes.

De las vacaciones

Art. 23.—Las vacaciones tendrán lugar después del segundo semestre, al terminar los exámenes, y durarán todo el mes de febrero.

Art. 24.—Si no hubiere inconveniente, el Director podrá conceder licencia á los alumnos que, durante las vacaciones, deseen regresar á sus hogares. Durante los cursos, también podrá el Director conceder licencia hasta por ocho días, á los alumnos que con justificación la soliciten por enfermedad de ellos ó de sus padres.

En los demás casos las licencias solamente podrán ser otorgadas por el Ministerio de la Guerra.

De la disciplina

Art. 25.—La de la Escuela se regirá por las disposiciones aplicables de la Ordenanza Militar y por las del reglamento de la misma Escuela.

Art. 26.—La embriaguez se considera como falta gravísima, y motivo bastante para remover á los empleados del Establecimiento y para expulsar á los alumnos que en ella incurran.

De las recompensas

Art. 27.—En el Reglamento de la Escuela se fijarán las recompensas que en justicia deben concederse al mérito del Director, de los profesores y de los alumnos.

Disposiciones generales

Art. 28.—Las guardias de la Escuela harán los honores militares al Comandante General del Ejército, al Ministro de la Guerra y al Director, Subdirector y oficiales de la Escuela.

Art. 29.—El alumno que por su mal comportamiento sea expulsado de la Escuela, no podrá ser admitido en ningún establecimiento nacional de enseñanza, ni ocupado en empleo alguno del Gobierno, ni ascendido en el ejército, sin que conste, de pública notoriedad, que se haya corregido.

Art. 30.—En la Escuela habrá un Tesorero, que bajo la inspección del Director, manejará los fondos de los alumnos y del establecimiento, llevando cuenta exacta y comprobada á cada uno de aquellos, y de la inversión de los demás fondos.

Art. 31.—Los sueldos del personal de la Escuela y los gastos generales del establecimiento, se detallarán anualmente antes de principiar el curso, en un presupuesto que hará el Director, y deberá ser aprobado por el Gobierno.

Art. 32.—El Director será responsable de cualquier gasto extraordinario que se haga en la Escuela, sin la formal autorización del Ministerio de la Guerra.

Art. 33.—Podrán admitirse alumnos pensionistas en la Escuela, cada uno de los cuales pagará, por todo gasto, la suma de treinta pesos mensuales.

Art. 34.—Todo oficial bequista, al terminar sus estudios, tendrá la obligación de servir en el ejército durante 3 años, en el puesto ó puestos que se le designen, y con la dotación que el respectivo presupuesto le señale.

Art. 35.—El Director de la Escuela tendrá bajo su mando un destacamento que constará, por lo menos, de una escuadra y dos cornetas, á las inmediatas órdenes de un oficial.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, á los veintiséis días de agosto de mil novecientos cuatro.

JOSÉ MANUEL ZELAYA,
Vicepresidente.

J. BUSTILLO RIVERA, AUDAUTO MUÑOZ,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa: 31 de agosto de 1904.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra.

SOTERO BARAHONA.

PODER EJECUTIVO

FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS

Se autoriza la erogación de \$ 2,306.87 oro americano

Tegucigalpa: 1.º de julio de 1904.

El Presidente

ACUERDA:

1.º—Autorizar la erogación de dos mil trescientos seis pesos ochenta y siete centavos oro americano, valor de varias facturas de útiles y materiales vendidos del exterior para la Escuela de Artes, la Casa de Moneda y el Ministerio de Fomento, así:

<i>Escuela de Artes</i>			
Ft. Enero 25, 34 bultos materiales	\$	282.95	
Ft. Febrero 18, 25 bultos hierro.		158.76	\$ 441.71
<i>Casa de Moneda</i>			
Ft. Enero 25, 33 bultos útiles	\$	507.02	
Ft. Febrero 18, 8 bultos tubos de hierro		68.54	
Ft. Febrero 25, 1 caja troqueles		1.086.16	1.661.72
<i>Ministerio</i>			
Ft. Enero 25, 4 bultos tinta y útiles de escritorio	\$	76.16	
Ft. Febrero 18, 4 bultos papel y sobres		127.28	203.44
Suma	\$	2.306.87	

2.º—Que esta suma se pague á los señores J. Rosner y C., de Amapala, por cuyo medio se pidieron dichos útiles y materiales; y que el Ministerio de Hacienda impute este gasto á las partidas del Presupuesto General, correspondientes al Ramo de Fomento, que tengan algún saldo disponible.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

Alberto Membreno.

Autorízase la erogación de \$ 50.00

Tegucigalpa: 4 de julio de 1904.

Habiendo fallecido el telegrafista de Jocón, Visitación Pérez, el Presidente

ACUERDA:

Autorizar, para los gastos de sus funerales, la cantidad de cincuenta pesos, que se entregarán por medio de la Administración de Rentas del departamento de Yoro, á la señora Nicolasa Reyes, madre del expresado telegrafista; imputándose dicha suma al Fondo de Reserva, formado de conformidad con el artículo 60 del Reglamento de Telégrafos.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

Alberto Membreno.

Se autoriza la erogación de \$ 10.00

Tegucigalpa: 6 de julio de 1904.

Habiendo fallecido el calador de la línea telegráfica que parte del pueblo de La Libertad, del departamento de Comayagua, Felipe Zavala, el Presidente

ACUERDA:

Autorizar, para los gastos de sus funerales, la cantidad de diez pesos, que por medio de la Administración de Rentas de aquel departamento se entregarán á la señora Ruperta Castillo, madre del referido calador; y que se impute dicha suma al Fondo de Reserva, formado de conformidad con el artículo 60 del Reglamento de Telégrafos.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

Alberto Membreno.

Declárase incorporada en esta República una patente

Tegucigalpa: 6 de julio de 1904.

Vieta la solicitud presentada con fecha 28 del mes de junio próximo pasado, por don Alfredo K. Moe, como apoderado del señor William Appleton Lawrence, de Brooklyn, Estado de New York, Estados Unidos de América, en la cual pide se declare incorporada en esta República la patente de invención que el señor Appleton Lawrence obtuvo en Londres, Inglaterra, el 13 de octubre de 1903, por el invento denominado "Ciertas nuevas y útiles mejoras introducidas en aparatos para extraer el caucho ó goma elástica sin disolventes, y en el arte de extraer dicha sustancia," á favor de Nelson Wilmarth Aldrich, residente en el número 110, Benevolent Street Providence, Estado de Rhode Island, y Thomas Fortune Ryan, residente en Oakridge, Estado de Virginia, Estados Unidos de América.

Resulta: que el peticionario ha presentado en debida forma la patente de invención expedida por la oficina respectiva de Londres, bajo el número 21.890, á favor del señor William Appleton Lawrence y el poder que éste le confirió, en el cual consta que lo faculta para que solicite que la patente se expida á favor de los expresados señores Nelson Wilmarth Aldrich y Thomas Fortune Ryan. Oído el dictamen del Fiscal General de Hacienda, quien es de parecer que se resuelva de conformidad dicha solicitud; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Declarar incorporada la patente de que se ha hecho mérito.

2.º—Que los señores Nelson Wilmarth Aldrich y Thomas Fortune Ryan gocen, por el término de catorce años, contados desde el doce de octubre de 1903, de los derechos de patente que les corresponden con arreglo á las leyes de Honduras; debiendo pagar cada año, en todo el mes de enero, en la Tesorería General de la República, como derechos de inscripción, la suma de cincuenta pesos oro americano. El primer pago lo harán dentro de un mes, contado desde esta fecha, en la proporción correspondiente á los meses que faltan del presente año.

3.º—Por el hecho de no pagar una cualquiera de las anualidades á que se refiere el número anterior, terminarán los efectos del presente acuerdo.

4.º—La patente de que se ha hecho referencia se depositará en el Ministerio de Fomento y Obras Públicas, para registrarla cuando se abra la Oficina de Patentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto Legislativo número 50 de 10 marzo de 1898.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

Alberto Membreno.

INSTRUCCION PUBLICA

Auméntase con \$ 50 00 una subvención

Tegucigalpa: 23 de julio de 1904.

En atención á que en la actualidad cuenta con treinta y una alumnas el Instituto Barrose, de San Pedro Sula, y á que se ha organizado convenientemente, el Presidente

ACUERDA:

Aumentar con cincuenta pesos mensuales la subvención de que goza aquel Establecimiento de Enseñanza; debiendo imputarse

el aumento á la partida 1.ª, capítulo V, Gastos Diversos, Ramo de Instrucción Pública, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, encargado del de Instrucción Pública,

Alberto Membreno.

Se autoriza el gasto de \$ 893.43

Tegucigalpa: 25 de julio de 1904.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar el gasto de \$ 893.43, equivalente de \$ 375.39 oro americano, valor de los siguientes artículos, pedidos por los señores J. Rösner y C.ª

Completo del valor de 61 cajas muebles, que se han recibido del extranjero para el Instituto y Biblioteca Nacionales.... \$ 299.66

Valor de útiles de Dentisteria pedidos de conformidad con el acuerdo de 4 de noviembre próximo pasado 59.47

Vidrios para la Biblioteca Nacional 14.48

19½ gruesas tornillos para ídem.... 1.78

Total o. a..... \$ 375.39

La imputación se hará á la partida 1.ª, capítulo V, Gastos Diversos, Ramo de Instrucción Pública, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, encargado del de Instrucción Pública,

Alberto Membreno.

Autorízase el gasto de \$ 520.73

Tegucigalpa: 25 de julio de 1904.

El Presidente

ACUERDA:

1.º—Autorizar el gasto de \$ 520.73, equivalente de \$ 218.79 oro, valor de la factura de aparatos de Física, pedidos al extranjero por los señores J. Rösner y C.ª, para el Colegio "La Fraternidad," de Juticalpa.

2.º—Que el gasto se haga por la Tesorería General, por cuenta de la Administración de Rentas del departamento de Olanchó; imputándose á la partida 2.ª, capítulo IV, Segunda Enseñanza, Ramo de Instrucción Pública, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, encargado del de Instrucción Pública,

Alberto Membreno.

Se nombra un profesor interino

Tegucigalpa: 26 de julio de 1904

En atención á que al Lic. don Aurelio C. Núñez, no le es posible servir la clase de Economía Política y Estadística en el Instituto Nacional, por falta de tiempo, el Presidente

ACUERDA:

Nombrar interinamente, con el sueldo que señala el presupuesto respectivo, al Br. don Federico C. Canales, profesor de aquella asignatura, en sustitución del señor Núñez.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, encargado del de Instrucción Pública,

Alberto Membreno.

Autorízase el gasto de \$ 5.05

Tegucigalpa: 30 de julio de 1904.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar el gasto de \$ 5.05, que pagará la Tesorería General al Fiscal General de Hacienda, para el pago de los gastos hechos en el testimonio y su registro de la escritura pública, por la cual doña Rafaela Sevilla vendió al Gobierno la casa á que se refiere el acuerdo de 13 del corriente.

El gasto se imputará á la partida 1.ª, capítulo V, Gastos Diversos, Ramo de Instrucción Pública, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, encargado del de Instrucción Pública,

Alberto Membreno.

AVISOS

A LOS MAESTROS ALBAÑILES

En el Ministerio de Instrucción Pública se reciben propuestas para las contratas del repello de las paredes interiores del edificio que se está construyendo en Comayagüela para una Escuela Normal.

Tegucigalpa: octubre de 1904.

Tipografía Nacional.—8.ª avenida E.—N.º 49

DEMOSTRACION de los Ingresos y Egresos por Administraciones, correspondiente al mes de abril de 1904

OFICINAS	Saldo anterior	Ingresos	Total	Egresos	Saldo para mayo	DEPURACION DE LAS RENTAS			
Tesorería General	\$ 11,624.38	\$388,469.08	\$400,093.41	\$398,129.29	\$ 1,964.12	Producto de la Renta Aduanera			
Aduana de Amapala	16,583.68	44,719.01	61,302.69	59,127.79	1,174.90	Se deduce:—Importación Libre	\$ 21,284.32	\$146,173.77	
— Puerto Cortés	67,066.97	91,617.73	158,684.69	114,072.23	44,602.46	Gastos de la Renta	524.80	21,599.12	\$124,264.65
— Trujillo	5,167.68	27,105.46	32,273.14	17,358.95	14,914.19	PRODUCTO DE MOPOLLOS			
— La Ceiba	32,779.75	49,758.50	82,538.25	36,013.37	46,524.88	Renta de Aguardiente	\$107,627.99		
— Roatán	601.31	6,383.53	6,984.84	4,931.50	2,053.34	Se deduce:—Compras, Contratas y Gastos	31,661.69	\$ 76,966.30	
Adm. de Tegucigalpa	10,182.94	39,979.23	50,162.17	42,282.41	7,879.76	Renta de Licores	\$ 11,831.50		
— Comayagua	609.51	8,916.83	9,526.34	8,743.49	782.85	Se deduce:—Contratas y Gastos	268.72	8,562.78	
— El Paraíso	375.53	6,546.81	6,922.34	6,618.11	304.23	Renta de Pólvera	\$ 2,283.01		
— Choluteca	373,374.4	9,611,029.4	9,984,403.8	9,838,225.2	146,178.6	Se deduce—Gastos	174.08	1,808.82	86,553.05
— Valle	657,783.4	5,029.72	6,687,563.2	5,439.51	247,994.4	Producto de Especies Timbradas	\$ 30,170.84		
— La Paz	2,585,729.6	6,938,641.4	9,524,371.0	5,688,213.4	3,836,157.6	Impresos	33.75	\$ 24,234.50	
— Olanchó	577,269.6	9,946,023.6	10,523,293.2	10,104,499.6	418,793.6	Se deduce:—Honorarios y Gastos		1,204.65	18,999.96
— Sta. Bárbara	6,424.25	8,772.70	15,196.95	10,891.76	4,305.19	Exportación de Ganado			5,591.64
— Yoro	748,384.4	6,185,404.4	6,933,788.8	5,114,245.2	1,819,543.6	Exportación de Productos			5,890.88
— Gracias	110.77	3,217.90	3,328.67	3,247.94	80.73	Lotería y Muelle			27,689.78
— Intibucá	736.49	3,023.21	3,759.70	3,239.78	519.92	Producto de Tierras			1,242.80
— Copán	11.96	12,091.08	12,103.04	11,635.48	467.56	Imprenta y Encuadernación			290.00
— Cortés	11,240.46	21,398,443.6	32,638,684.0	28,918,203.4	3,720,480.6	Montepío 3 p			459.73
						Litografía			13.00
						Producto de Cablegramas			3,409.31
						Cocales de Puerto Sal			181.22
						Ingresos Eventuales			3,636.73
						Suma la Renta Depurada			\$277,267.01
						Saldo anterior			107,353,999.4
						Crédito Público			\$ 4,482.75
						Cuentas Especiales—Ingresos			401,908.02
						Total			\$813,053,024.4
						Se deduce:—Gastos del Servicio Administrativo			\$328,060.62
						Crédito Público			45,984.68
						Cuentas Especiales—Egresos			447,621.34
						Saldo para mayo			\$721,987,406.4
									\$126,160,608.4

Oficina de Centralización de Cuentas.—Tegucigalpa: 1.º de agosto de 1904

V.º B.º

R. HERNÁNDEZ Y HERNÁNDEZ.

El Jefe de Contabilidad,

J. ANTONIO APLICANO.